



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA EXPEDIENTE SX-JDC-6922/2022

Fecha de clasificación: 13 de enero de 2023, aprobada en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante resolución CT-CI-V-4/2023.

Unidad Administrativa: Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Secretaría General de Acuerdos.

Clasificación de información: Confidencial.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1, 4, 6, 12 y 32
	Dato de identificación del cargo de la parte actora	1, 3, 13, 28 y 35

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Secretaria General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-6922/2022

ACTORA: ELIMINADO. ART. 116 DE LA
LGTAIP

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de
noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por
ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, por su propio derecho y ostentándose
como indígena y Regidora de ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP del
Ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca, y en representación de su hijo
menor de edad, contra la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil
veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en
el expediente JDCI/63/2022.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Escisión.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	12
CUARTO. Estudio de fondo	14
QUINTO. Protección de datos personales.....	41
RESUELVE	42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que los viáticos que solicita la actora, en efecto no son de naturaleza electoral, por lo tanto, es ajustado a derecho la determinación de incompetencia del Tribunal Local para conocer del tema.

Y por otra parte, porque los actos denunciados –publicaciones– que fueron reencauzados al Instituto no se advierte que tengan una afectación al ejercicio del derecho a ejercer el cargo de la ahora actora, esto es, no se advierte que la pretensión sea la protección y reparación de tales derechos, para que pudiera conocer el Tribunal local vía juicio de la ciudadanía, sino están imputados a personas diversas, desconocidas, a quienes se pretende que se les investigue y declare la existencia de violencia política en razón de género y,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6922/2022

posteriormente, les sea impuesta una sanción, de ahí que sea correcta la determinación del Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Calificación de la elección de integrantes del ayuntamiento.

El once de noviembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General comunitaria de veintidós de diciembre del mismo año. En lo que interesa, la ahora actora, fue electa como Regidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**

2. **Toma de protesta.** El primero de enero de dos mil veinte, se realizó la toma de protesta a las personas electas a integrar el citado Ayuntamiento.

3. **Medio de Impugnación local.** El seis de abril de dos mil veintidós¹, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos ante el tribunal local contra diversos integrantes del citado Ayuntamiento por la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso, ejercicio y

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

desempeño de su cargo, así como violencia política en razón de género.

4. Dicho medio de impugnación quedó radicado con el número de expediente JDCI/63/2022.

5. **Medidas de protección.** El ocho de abril, el Tribunal local aprobó el acuerdo por medio del cual declaró procedentes las medidas de protección en favor de la parte actora en la instancia local y de su hijo menor de edad.

6. **Primera sentencia dictada en el juicio JDCI/63/2022.** El cinco de agosto, el Tribunal local emitió una resolución en el juicio citado, en la que se declaró incompetente para conocer respecto a la omisión del pago de viáticos y los gastos y costas judiciales y declaró la existencia de violencia política por razón de género ejercida contra la parte actora en la instancia local, por parte del Presidente municipal, Síndico y Tesorero municipal del citado Ayuntamiento y ordenó el ingreso de éstos últimos en el sistema de registro de los ciudadanos que ejercieron violencia política en razón de género.

7. **Primera impugnación federal.** El quince y dieciséis de agosto, la ahora actora, así como el Presidente, Síndico y Tesorero municipal, todos del Ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, respectivamente, contra la sentencia referida en el punto anterior.

8. Dichos juicios se registraron bajo los expedientes SX-JDC-6802/2022 y SX-JDC-6809/2022.



9. Determinación de la Sala Regional Xalapa. El catorce de septiembre, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia controvertida y ordenar que se emitiera una nueva, debido a que se inobservó el debido proceso en perjuicio de los integrantes del Ayuntamiento señalados en la instancia primigenia como autoridades responsables, ya que, de manera indebida, no se tomó en consideración su informe circunstanciado, el cual constituía el único mecanismo para ejercer la garantía de defensa adecuada respecto a las conductas constitutivas de violencia política en razón de género que les fueron atribuidas.

10. Precisó que se dejaba en plenitud de atribuciones al Tribunal local para ratificar o no la determinación de reencauzar diversas actuaciones al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su conocimiento en un procedimiento especial sancionador.

11. Finalmente, dejó subsistentes las medidas de protección en los términos dictados por el Tribunal local.

12. Sentencia impugnada. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó al Presidente Municipal que convocara a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** a las sesiones de cabildo al menos una vez a la semana y a las de la Comisión de Hacienda; que le proporcionara el material de oficina y papelería y que se le asignara un espacio de oficina; que se le pagaran sus dietas; y le declaró la existencia de violencia política en razón de género, en consecuencia, dictó garantías de satisfacción y medidas de no repetición.

II. Del trámite del medio de impugnación federal²

13. Presentación. El veintiocho de octubre del año en curso, la actora promovió el presente juicio contra la sentencia antes referida.

14. Recepción y turno. El catorce de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias correspondientes que remitió la autoridad responsable relacionadas con el juicio ciudadano local. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta, con la documentación mencionada, ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-6922/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

² El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

³ En lo subsecuente se le podrá citar como Ley General de Medios.



Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de un juicio promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con actos de violencia política en razón de género cometidas contra una integrante del Ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 165, 166, fracciones III, inciso c, y X, 173, párrafo primero y 176, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Escisión

18. De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión respecto de este, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por presentarse causa alguna que así lo justifique.

⁴ En adelante Constitución federal.

19. Así, el propósito principal de la figura jurídica de la escisión es la de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

20. Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento separado.

21. Además, en todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

22. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".⁵

23. En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda a página 69, en el agravio denominado "**DECIMOSEGUNDO. EL DEBER DE CUIDADO DE ESE TRIBUNAL LOCAL DE DAR CONTINUIDAD A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**", se puede advertir, esencialmente

⁵ Consultable en el IUS electoral, disponible en la página de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6922/2022

que, la promovente alega que la responsable sólo dicta las medidas de protección, pero no le da un seguimiento puntual, tales como las decretadas para que la Secretaría de Seguridad Pública le brinde seguridad.

24. Igualmente, para el caso de la Secretaría General de Gobierno, la cual informa que ha convocado a la actora a reuniones en la solución del conflicto, sin embargo, afirma la ahora justiciable que, en ningún momento se le ha convocado a reuniones.

25. Como se puede advertir de lo anterior, estas manifestaciones se encuentran encaminadas a evidenciar el incumplimiento de las medidas de protección decretadas por el Tribunal Electoral local a su favor en el expediente JDCI/63/2022.

26. Toda vez que se tratan de acciones que tienen como propósito el cumplimiento del acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que ese órgano jurisdiccional es quien, en plenitud de jurisdicción, debe analizar los planteamientos de la actora.

27. En efecto, si conforme con lo planteado por la actora, se deduce que lo alegado es que la Secretaría de Seguridad pública y la Secretaría General de Gobierno ambos del Estado de Oaxaca, no han llevado a cabo las acciones en los términos ordenados por el Tribunal Electoral local, entonces concierne a dicho órgano jurisdiccional local emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de las acciones realizadas en observancia de su resolución, toda vez que fue a través de ésta que se decretaron las medidas de protección correspondientes.

28. De tal forma que, las alegaciones relacionadas al posible incumplimiento del acuerdo por el que se dictaron las medidas de protección a favor de la ahora actora constituyen una cuestión que no compete a esta Sala Regional.

29. A partir de lo anterior, se debe **escindir** de la demanda del presente juicio el acto denominado ***“DECIMOSEGUNDO. EL DEBER DE CUIDADO DE ESE TRIBUNAL LOCAL DE DAR CONTINUIDAD A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN”*** a fin de que sea analizado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en conformidad con su competencia y sus atribuciones y determine lo procedente conforme a Derecho.

Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

30. Como consecuencia de lo anterior, ante la determinación de escindir la parte conducente de la demanda, lo procedente es remitir copia certificada del escrito de demanda presentada por **ELIMINADO** **ART. 116 DE LA LGTAIP**, dentro del expediente SX-JDC-6922/2022 al Tribunal Electoral local para los efectos que considere pertinentes.

31. En consecuencia, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que envíe copias certificadas de la demanda del expediente SX-JDC-6922/2022 al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Requisitos de procedencia

32. En términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al



estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.

33. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios.

34. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

35. La resolución impugnada se emitió el veintiuno de octubre de dos mil veintidós y se notificó a la parte actora el veinticuatro de octubre; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho de octubre, por ende, si el escrito de demanda fue presentado el veintiocho de octubre del año en curso, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

36. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora promueve por su propio derecho y se ostenta como indígena y Regidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del Ayuntamiento de La Reforma.

37. Asimismo, porque se trata de quien promovió el medio de impugnación local cuya sentencia, la justiciable considera que vulnera su esfera de derecho.

38. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla

algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.

39. Por tanto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

40. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional modifique la sentencia controvertida a fin de que se determine la procedencia del pago de viáticos, así como que conozca del escrito que presentó respecto de las publicaciones en Facebook, se incremente el pago de dietas determinadas por el Tribunal local para el año 2022; también que se adopten mayores medidas de satisfacción y no repetición y se agraven las sanciones a las autoridades señaladas como responsables en la instancia primigenia.

41. Para sustentar su pretensión, la demandante plantea los siguientes temas de agravios:

- a. Falta de fundamentación y motivación al declararse incompetente respecto del pago de viáticos y costas judiciales**
- b. Indebido reencauzamiento de sus escritos al Instituto local en los que denunció publicaciones en Facebook del Ayuntamiento y omisión de pronunciarse respecto de la**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6922/2022

ampliación de la demanda, medidas cautelares e incidente de incumplimiento de medidas cautelares

- c. Falta de exhaustividad en el estudio de los agravios y pruebas**
- d. Omisión de pronunciarse respecto de la ampliación de la demanda y de medidas cautelares e incidente de incumplimiento de medidas cautelares**
- e. Agravio respecto a la negativa de convocar a sesiones de cabildo**
- f. Determinación de inoperante respecto de la negativa de proporcionar información contable del municipio**
- g. Agravio respecto de la omisión de pago de dietas**
- h. Agravio respecto a la disminución y reducción de dietas**
- i. Medidas de reparación y de no repetición ineficaces**
- j. Omisión de pronunciarse sobre diversas objeciones que realizó**

42. Por cuestión de método, los agravios planteados por la promovente serán estudiados en el orden en que fueron expuestos. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos de la parte actora, acorde con el criterio sostenido en la **jurisprudencia 4/2000**⁶ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro:

⁶ Constable en el *IUS electoral* disponible en la página electrónica de este Tribunal.

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, ya que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la resolución que se controvierte.

a. Incorrecta declaración de incompetencia sobre el pago de viáticos y costas judiciales.

43. La actora aduce que incorrectamente el Tribunal responsable se declaró incompetente respecto al pago de viáticos y costas judiciales.

44. Contrario a lo determinado, la actora afirma que el Tribunal sí es competente para conocer del tema a través de los mecanismos de reparación integral por violencia política, ya que lo que reclama es un derecho que tiene como víctima, la cual comprende el pago de una justa indemnización en el que incluye el pago de costas judiciales.

45. Aduce que el Tribunal responsable sólo se declaró incompetente sin considerar su condición de mujer, económica y social; además de que interpuso el juicio ya que los actos de origen no sólo afectan a ella sino también a su hijo, en tanto que lo que sucede a ella en sus emociones, esto repercute o genera daño a su menor hijo, circunstancias que afirma el tribunal responsable no observó.

46. A juicio de esta Sala Regional dichos argumentos son **infundados**, ya que los viáticos en efecto no son de naturaleza electoral, por lo tanto, es ajustado a derecho la determinación de incompetencia para conocer del tema.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6922/2022

47. Además de ello, la actora omite controvertir las consideraciones del Tribunal local en el sentido de que los viáticos no forman parte de la retribución del cargo, sino que se relacionan con la administración municipal; por tanto, deben considerarse de naturaleza administrativa y la controversia sobre éstos debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional de esa materia.

48. Sobre el particular, es conveniente precisar que la actora sostuvo en su demanda primigenia la omisión de pago de viáticos a que tiene derecho por ser parte del Ayuntamiento.

49. Al respecto, en síntesis, el Tribunal local determinó que era incompetente, por razón de materia, para analizar lo relacionado al pago de viáticos, ya que éstos se consideran como gastos sujetos a comprobación, otorgados en el desempeño de alguna comisión y este tipo de gastos exceden el ámbito de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho percibir.

50. Señaló que los viáticos no forman parte de las dietas que todo edil debe percibir por ser una atribución inherente al cargo.

51. En ese sentido, concluyó que los viáticos no tienen naturaleza electoral sino administrativa, por lo que dicho tribunal carecía de competencia para conocer y resolver el planteamiento formulado.

52. A juicio de esta Sala Regional las consideraciones del TEEO son apegadas a derecho.

53. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que la retribución a los servidores públicos es

correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

54. De tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

55. Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia **21/2011**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**⁷ la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

56. En esta línea argumentativa, el artículo 127, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

57. No obstante, dentro del mismo precepto normativo se refiere que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y

⁷ Constable en el *IUS electoral* disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6922/2022

cualquier otra; precisando que de ello quedan exceptuados **los apoyos y gastos sujetos a comprobación** que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como **gastos inherentes a viajes oficiales**.

58. Acorde con lo anterior, los viáticos son gastos extraordinarios necesarios para realizar labores fuera del lugar donde habitualmente se realizan, lo anterior para lograr una mayor eficacia en éstas, lo cual no puede considerarse como una contraprestación.

59. A partir de dicha distinción, se considera correcto que el Tribunal Electoral local haya llegado a la conclusión de que carecía de competencia para pronunciarse sobre algún reclamo de viáticos, ya que no forman parte de la remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.

60. De ahí que, el derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo de la actora, específicamente, de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, no se transgrede por algún posible adeudo de dichos gastos.

61. También es trascendente exponer a la justiciable, que dicha determinación no implica una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, porque, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre tales exigencias, se encuentra la competencia, la cual se ha considerado como “la

facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos”.⁸

62. De ahí que los diversos argumentos como el que podía conocer a través del mecanismo de reparación integral por violencia política en tanto que lo que reclama es un derecho que tiene como víctima, que no consideró su condición de mujer, en nada trasciende para revertir la determinación, pues se insiste la competencia es un requisito para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos.

63. De acuerdo con lo anterior, no existe base normativa ni fáctica para considerar que el Tribunal responsable estuviera obligado a pronunciarse sobre la presunta omisión de pago de viáticos a la actora. De ahí lo **infundado** del agravio hecho valer.

b. Indebido reencauzamiento de sus escritos al Instituto local en los que denunció publicaciones en Facebook del Ayuntamiento y omisión de pronunciarse respecto de la ampliación de la demanda, medidas cautelares e incidente de incumplimiento de medidas cautelares.

64. La actora argumenta que las pruebas supervenientes que presentó el veintisiete de junio de del presente año, consistentes en diversas publicaciones en la página de Facebook del ayuntamiento y compartida por dos personas o usuarios; así como publicaciones en las cuentas de usuario denominado “Pedrito García Flores”, “Fabiola Guzmán”, “Manuel Paz” (publicaciones directas en perfil, imágenes y 2 videos), hay indicios de violencia política en razón de género ya

⁸ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, Colombia, Editorial Temis, 2015, p. 116.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6922/2022

que en dichas pruebas hay manifestaciones denigrantes, difamatorias, ofensivas, amenazantes hacia su persona y familia; y donde se evidencia que los que denunció son los que ordenaron a realizar dichas publicaciones.

65. Por lo que al estar probadas las publicaciones que denunció, la responsable debió conocer del asunto y no remitirlo al Instituto y como medidas de protección ordenar la eliminación de las mismas, así como dar vista a las autoridades competentes por el contenido que tiene cada uno de ellos.

66. Así, refiere que la autoridad responsable debió de avocarse al estudio de esas pruebas y no remitirlas al Instituto Electoral local.

67. Por otra parte, la actora alega que el seis de julio de dos mil veintidós, presentó ampliación de demanda donde impugnó la publicación –“lamentamos los hechos que se están suscitando”– que realizó el Ayuntamiento a través de su cuenta Facebook, en la que la están calumniando y replicando con ello la violencia política en razón de género; y en el que solicitó medidas de protección; sin embargo, el Tribunal responsable no se pronunció ni de la ampliación de demanda ni de las medidas de protección.

68. Refiere que también presentó incidente de incumplimiento de medidas cautelares, pero que tampoco resolvió, lo que en su concepto origina favorecimiento a las autoridades municipales.

69. A consideración de esta Sala Regional es **infundado** el agravio, ya que los actos denunciados –publicaciones– no se advierte que tengan una afectación al ejercicio del derecho a ejercer el cargo

de la ahora actora, esto es, no se advierte que la pretensión sea la protección y reparación de tales derechos, para que pudiera conocer el Tribunal local vía **juicio de la ciudadanía**, sino están inmersos a personas diversas, desconocidas a quienes se pretende le declare la existencia de violencia política en razón de género y le sea impuesta una sanción por dichas publicaciones.

70. Al efecto, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-646/2021, la Sala Superior de este Tribunal consideró que:

- a.** Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género le sea impuesta una sanción por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, **la vía será el procedimiento especial sancionador** y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.

El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concretará, entonces, en determinar si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad y la responsabilidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo. Asimismo, deberá determinar si se configura la violencia política por razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, deberá imponer una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.



- b. Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, **se deberá promover el juicio de la ciudadanía**, o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales,⁹ en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

La sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnada de la autoridad o partido y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género).

71. En el caso concreto, de acuerdo con los actos de origen cuestionados, resulta ajustada a derecho la determinación de la autoridad responsable de remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca los escritos de veintisiete de junio, cuatro, seis, siete y veintidós de julio todos del

⁹ Este criterio fue establecido por la Sala Superior de este Tribunal desde que resolvió el juicio SUP-JDC-9928/2020.

presente año, ya que los hechos objeto de denuncia se colocan en la hipótesis del inciso a) del precedente relatado, de forma que en efecto, la vía procedente era el procedimiento especial sancionador.

72. Ello porque, del análisis de los escritos citados no se advierte que los actos sean desplegados directamente por las personas que denunció originalmente –Presidente Municipal, Sindico y Tesorero–, ni que los hechos de denuncia formen parte, incidan o tengan una afectación al ejercicio del derecho a ejercer el cargo de la ahora actora, esto es, no se advierte que la pretensión sea la protección y reparación de tales derechos, para que pudiera conocer el Tribunal local vía **juicio de la ciudadanía**, sino están inmersos a personas diversas, desconocidas a quienes se pretende le declare la existencia de violencia política en razón de género y le sea impuesta una sanción por dichas publicaciones, actos que encuadra a la hipótesis del inciso b) del precedente citados.

73. De ahí que no le asiste razón a la actora.

74. Con base a lo anteriormente razonado, por lo que hace a la omisión de pronunciarse respecto de la ampliación de la demanda, medidas cautelares e incidente de incumplimiento de medidas cautelares, igualmente deviene **infundado** el agravio, ya que si bien la ahora actora, formalmente presentó lo que denominó “ampliación de la demanda”, solicitud de medidas cautelares, “incidente de incumplimiento de medidas cautelares”, dichos documentos constituyen los escritos –publicaciones en Facebook– de veintisiete de junio, cuatro, seis, siete y veintidós de julio, los cuales el Tribunal responsable denominó reencauzar al Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6922/2022

75. De ahí que no resulta cierto la omisión reclamada, ya que, conforme a lo arriba expuesto, el Tribunal local sí se pronunció respecto de los documentos cuya omisión se duele.

76. El hecho de que no se haya analizado o valorado propiamente los documentos que se duele, en modo alguno se traduce en una omisión; pues el acto de reencauzamiento desplegado constituyó un pronunciamiento sobre los documentos, pues fue a través de ese acto que le dio cauce legal a los documentos que refiere, de ahí que no resulta cierta la omisión alegada.

c. Falta de exhaustividad en el estudio de los agravios y pruebas

77. La actora aduce que la autoridad responsable incurre en falta de exhaustividad ya que no estudió los planteamientos que expuso en su demanda consistentes en:

- *“El trato desigual y discriminatorio que sufrí por las que fueron autoridades: JESÚS MOLINA MENDOZA, EDUARDO MOLINA GARCÍA Y LÁZARO PACHUCA LÓPEZ, la violencia cometida en mis estados de embarazo, puerperio y lactancia; de las agresiones verbales, misóginas, machistas, sexistas y el acoso laboral.”*
- *“El impedimento constante y permanente que ejercieron dichas ex autoridades, no me daban el uso de la voz, no aceptan mis comentarios, me excluyen, cuando hago uso de la palabra e intento opinar me callan con gritos, burlas y comentarios misóginos, machistas, argumentando que mis*

comentarios como mujer no sirven, que ellos, como hombres son los que saben y tienen experiencia”.

- *“El impedimento material para ejercer mi cargo de Regidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, ya que no se me proporcionó la información contable, no se me informó sobre la documentación que debe presentarse ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ni me dieron información respecto sobre el monto de recursos que recibe el municipio, ni su ejecución y gasto, la negativa y el ocultamiento de dichos documentos para ejercer y estampar mi firma, como parte de la comisión de Hacienda”.*

Esto es, no se pronunció de “la negativa de la entrega de los documentos de la administración municipal, los estados financieros y cuenta pública municipal”.

78. Dichos planteamientos y las pruebas aportadas no fueron estudiados refiere la actora.

79. Por lo que hace la primera y segunda viñeta, resultan **infundados** los motivos de agravio, ya que contrario a lo que sostiene la actora, la autoridad responsable sí estudió su agravio.

80. A foja 48 de la resolución impugnada, la autoridad responsable puntualizó que las conductas denunciadas que expuso la ahora actora que podrían constituir violencia política en razón de género, eran entre otros: *“1 El impedimento constante que ejercen, por parte del Presidente, Síndico y Tesorero municipal de la Reforma, al no darle uso de la voz, no aceptan sus comentarios, la excluyen, cuando hace*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6922/2022

uso de la palabra e intenta opinar la callan con gritos, burla y comentarios misóginos, machistas, argumentando que –lenguaje inapropiado–; “4 La violación sistemáticas, reiteradas cometidas en sus diferentes etapas de su embarazo, puerperio y lactancia, previos y durante estas etapas, los denunciados actuaron groseramente, con insultos, malos tratos y groserías”.

81. Agravios sobre los cuales el Tribunal responsable declaró fundados los planteamientos de los puntos 1 y 4, puntualizando que en el primero están encaminados a la obstaculización del ejercicio del cargo por la que fue electa la ahora actora; y respecto de las conductas atribuidas en el punto 4, constituye hostigamiento que le generaron una afectación en su persona.

82. Y una vez que corrió el test de los cinco elementos, concluyó que se acredita la violencia política en razón de género perpetrada contra la actora.

83. Con lo anterior se evidencia, que contrario a lo que sostiene la actora, la autoridad responsable sí estudió los agravio cuya omisión reclama.

84. Por lo que hace a la tercera viñeta, también deviene **infundado** el agravio ya que la autoridad responsable sí estudió su planteamiento.

85. A foja 38 de la resolución impugnada, se advierte el estudio del agravio, donde la autoridad responsable relató que respecto a que existe una negativa por parte del Presidente municipal de informarle los estados financieros y contables, documentos que debe presentarse

ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como el monto de los recursos que recibe el municipio.

86. Al efecto, el Tribunal responsable calificó de inoperante, porque de las constancias de autos no advirtió que la ahora actora haya solicitado dicha información; además de que sus aseveraciones eran genéricas sin indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

87. Como se puede apreciar, contrario a lo que sostiene la justiciable, la responsable sí analizó su planteamiento, de ahí lo infundado del agravio.

d. Agravio respecto a la negativa de convocar a sesiones de cabildo

88. Respecto de la negativa de convocar a sesiones de cabildo, la actora aduce que a pesar de que el Tribunal responsable declaró fundado su agravio, su inconformidad radica en que dio valor probatorio a las actas de cabildo donde no aparece ella –no fue convocada–, aunado a que están suscritas y convocadas por la Secretaría Municipal sin facultades para ello.

89. Argumenta que dichas actas fueron fabricadas y confeccionadas para demostrar que se le ha convocado a sesiones, sin embargo, no existe constancia de que se le haya convocado.

90. A juicio de esta Sala Regional el agravio resulta **inoperante**, ya que la determinación adoptada por la autoridad responsable lejos de causarle afectación en su esfera de derechos, le beneficia, aspecto que la actora misma reconoce en su escrito de demanda.



91. Al respecto, en la instancia local, el agravio consistió en la negativa de convocar a la ahora actora a las sesiones de cabildo, así como a las sesiones de la Comisión de Hacienda, agravio que el tribunal responsable declaró fundado, en consecuencia, ordenó al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento para que convoquen a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** a las sesiones de cabildo y de la Comisión de Hacienda.

92. Determinación que la misma actora refiere que le beneficia, no obstante, realiza planteamientos contra dicha determinación, circunstancias que resulta válido, pues hace uso de la oportunidad de defensa como parte que obtuvo sentencia favorable.

93. Sin embargo, si bien quien obtuvo sentencia favorable o se le haya declarado fundado a su favor, puede expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, éstos deben constreñir a la parte considerativa del fallo recurrido, es decir, que esté relacionado con el punto o determinación que favorece al recurrente, –que en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía–, para que el órgano de alzada esté en aptitud de valorar, y en su caso, le permitan confirmar o modificar el punto decisorio materia de impugnación, lo que en el caso no acontece.

94. De ahí que como se adelantó, la determinación adoptada por la autoridad responsable subsiste en el sentido de que no le genera afectación en su esfera de derechos sino le beneficia, de ahí la inoperancia del agravio.

e. Determinación de inoperante respecto de la negativa de proporcionar información contable del municipio

95. La actora aduce que le causa agravio la determinación de la responsable de declarar inoperante su agravio relativo a **la negativa de proporcionar información contable del municipio**, con ello juzgó desde una política judicial inquisitoria, y no advirtió una discriminación múltiple por su condición de mujer, en tanto que el Tesorero le decía debía hablar con el expresidente, y cuando le preguntaba a este último decía que es un tema exclusivo del Tesorero, y así cuando se dirigía con cada uno le negaban la información.

96. La actora planteó en la instancia local una negativa constante por parte del Presidente e Integrantes del Cabildo de La Reforma de proporcionarle la información contable del municipio, documentación que debe de presentarse ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como el monto de los recursos que recibe el municipio para la ejecución de gastos.

97. El Tribunal responsable declaró inoperante dichos planteamientos de agravio, esencialmente, porque de las documentales que obran en autos no advirtió que la ahora actora haya solicitado esa información y en su caso debía exhibir los acuses correspondientes, sin embargo, no aportó prueba alguna.

98. Además, de que sus planteamientos eran genéricos, vago e impreciso.

99. A partir de lo reseñado, los agravios de la actora se tornan **inoperantes**, debido a que pasa por alto las consideraciones expuestas por la responsable y omite controvertirlas.¹⁰

¹⁰ A la misma calificativa se arribó en el expediente SX-JDC-6868/2020 respecto de agravios que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6922/2022

100. En efecto, la actora expone básicamente que con la calificativa del Tribunal local, juzgó desde una política judicial inquisitoria, y no advirtió una discriminación múltiple por su condición de mujer, en tanto que el Tesorero le decía que debía hablar con el expresidente, y cuando le preguntaba a este último decía que es un tema exclusivo del tesorero, y así cuando se dirigía con cada uno le negaban la información.

101. Del contraste de los argumentos de la ahora actora contra las consideraciones del tribunal local, se advierte que no están encaminados a controvertir estas últimas, sino son manifestaciones genéricas fuera de contexto.

102. De ahí lo inoperante del agravio.

f. Agravio respecto de la omisión de pago de dietas

103. La actora refiere que el Tribunal Electoral debió de atender las circunstancias del caso y no aplicar la cantidad decretada porque es menor al presupuesto anterior.

104. Alega que el presupuesto de egreso de 2022 para dietas de presidente, Síndico y regidores es de un total de \$546,096.88, mientras que la sumatoria anual que recibe el presidente, síndico y de todos los regidores es de \$372,000, el cual no corresponde al monto asignado, esto es, hay una diferencia de \$174, 096.88, por lo que el Tribunal debió de advertir dicha discrepancia.

omitieron controvertir las consideraciones de la resolución impugnada.

105. La dieta que recibe la Regidora de **IMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** debe ser igual a la del Presidente o Síndico (5,500 x 12=66,000) por el Trabajo que desempeña.

106. En estima de esta Sala Regional los planteamientos de agravio resultan **inoperantes** porque del análisis del escrito de demanda primigenia, dichos motivos de agravio constituyen un aspecto novedoso que no fueron planteados en su oportunidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto.

107. Lo anterior, debido a que las situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante el Tribunal Electoral local, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas, no pudieron ser objeto de análisis en aquella instancia y es incuestionable que constituyen aspectos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución impugnada, sino que introducen nuevos planteamientos que no forman parte de la *litis* inicialmente planteada.¹¹

g. Agravio respecto a la disminución y reducción de dietas

108. Aduce que el sueldo del presidente es excesivo ya que de acuerdo con el Acta de 30 de diciembre de 2021 que ofreció, el Presidente Municipal gana \$12,000 y la actora 8,000, esto es, existe

¹¹ Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia número **1a./J. 150/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** Consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005, página. 52.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6922/2022

una diferencia de \$2,000, a comparación de ella, el cual no fue valorado por el tribunal responsable.

109. Además, existe un trato diferenciado porque el Presidente municipal tiene el rubro para gastos personales.

110. Al respecto, del análisis de la demanda primigenia se tiene que la actora sobre la temática planteó “*el pago de dietas, la **disminución y reducción por ser mujer***”.

111. La autoridad responsable identificó el agravio en iguales términos “La omisión de pago de dietas, la **disminución y reducción de por ser mujer**”.

112. Sobre el cual, el Tribunal responsable sostuvo que respecto al agravio de que la actora sufrió una disminución o reducción en su salario por el hecho de ser mujer, de las documentales remitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, advirtió que existe una reducción a todos los integrantes del cabildo municipal por concepto de pago de dietas, y no únicamente a la ahora actora se le disminuyera sus dietas por el hecho que señala.

113. Así, puntualizó que la cantidad aprobada por concepto de dietas será la que fue aprobada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de La Reforma.

114. Contra estas consideraciones vertidas, en esta instancia la actora alega que el sueldo del presidente es excesivo ya que de acuerdo con el Acta de 30 de diciembre de 2021 que ofreció, el Presidente Municipal gana \$12,000 y la actora 8,000, esto es, existe

una diferencia de \$2,000, a comparación de ella, el cual no fue valorado por el tribunal responsable. Además, de que existe un trato diferenciado porque el Presidente municipal tiene el rubro para gastos personales.

115. Dichos agravios resultan **inoperantes**, ya que, contrastando los agravios de la actora contra las consideraciones de la autoridad responsable, se tiene que dichos motivos de agravio constituyen un aspecto novedoso que no fueron planteados en su oportunidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto.

h. Medidas de reparación y de no repetición ineficaces

116. La actora arguye que, como medida integral de reparación, la responsable debió de vincular al IEEPCO para cursos y talleres a Jesús Molina Mendoza, Eduardo Molina García y Lázaro Pachuca López, así como para la población del municipio de la Reforma.

117. El agravio resulta **infundado**, ya que a foja 77 de la resolución impugnada se advierte que como medida de no repetición el tribunal responsable vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca para que llevara a cabo un programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del cabildo municipal de La Reforma, Oaxaca, como a las ex autoridades, teniendo como temas abordar los derechos humanos de las mujeres, la violencia política en razón de género.

118. Como se puede apreciar, el Tribunal local sí decretó como medida de no repetición la realización de una capacitación a los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6922/2022

denunciados, para ello vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca. para que lo lleve a cabo.

119. Si bien Tribunal responsable no vinculó al IEEPCO como lo solicita la actora sino a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, en modo alguno resta efectos jurídico ni eficacia a las medidas dictadas, ya que con independencia del ente, lo importante es la orden de que se lleve a cabo las acciones –capacitación a los funcionarios– para procurar que la situación que generó la violación de derechos humanos, no se vuelva a presentar.

120. Por otra parte, por cuanto hace a que la responsable debió dictar reparaciones eficaces, con las que realmente no se vuelva a repetir el actuar de las autoridades Jesús Molina Mendoza, Eduardo Molina García y Lázaro Pachuca López, deviene **infundado**.

121. Lo infundado radica en que de la revisión de la sentencia, en los incisos e) y f) del apartado de efecto, se advierte que el Tribunal responsable como garantías de satisfacción ordenó al actual Presidente municipal en funciones convocara al expresidente, al exsíndico y tesorero municipal a sesión de cabildo en el que ofrezcan una disculpa pública y por otra parte, como medida de no repetición ordenó capacitación a los denunciados, el ingreso en el sistema de registro de personas que cometieron violencia política en razón de género; y como medida de rehabilitación se le otorgara ayuda psicológica a la actora.

122. Como se puede apreciar, la autoridad responsable sí ordenó medidas de reparación integral derivado de la acreditación de violencia política en razón de género, sin que la actora señale cuáles

dejaron de ordenar o que se haya ordenado de manera indebida o incorrecta.

i. Omisión de pronunciarse sobre las objeciones que realizó

123. Por otra parte, refiere que la autoridad responsable no se pronunció de la prueba que objetó, esto es, el oficio de veintitrés de marzo que remitió el expresidente municipal de Reforma.

124. También aduce que la autoridad responsable no se avocó a lo planteado y objetado respecto del acta de sesión extraordinaria de cabildo de once de agosto y las actas circunstanciadas de treinta de septiembre y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, así como el acta circunstanciada de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

125. A juicio de esta Sala Regional resultan **inoperantes** los agravios.

126. Porque si bien es cierto, la autoridad no hizo mayor pronunciamiento de dichas objeciones, a ningún fin práctico conlleva la revocación de la resolución para efectos de que se emita una nueva determinación, ya que la sustancia de los planteamientos objetados, consistentes en que en *“ningún momento solicité el crédito personal, mucho menos expuse que me encontraba atravesando problemas económicos, tampoco que me haya autorizado un crédito”* y que *“objeta el valor probatorio de las pruebas”* sustancialmente porque son actas *“prefabricadas, confeccionadas”*, en tanto el contenido de tales aspectos resulte insuficiente para acoger la pretensión final de la parte actora, aunado a que constituyen aspectos novedosos.



127. Con base en las razones expuestas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

QUINTO. Protección de datos personales

128. La actora solicita la protección de sus datos personales, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **suprímase, de manera preventiva**, la información que pudiera identificar a la actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este Tribunal.

129. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

130. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

131. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **escinde** del escrito de demanda del presente juicio, la alegación resumida en el considerando segundo de esta ejecutoria, por tanto, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, **remita** al Tribunal responsable copia certificada del escrito de demanda presentada por la actora, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: personalmente la actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio** o **de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal, a la Sala Superior de este Tribunal de conformidad con el Acuerdo General 3/2015; así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF, para los efectos legales conducentes; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6922/2022

Acuerdo general 1/2018 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.